

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

28 de mayo de 1981

Núm. 178 (a)

(Cong. Diputados, Serie H, núm. 38)

PROYECTO DE LEY

Sobre medidas urgentes en materia educativa.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 28 de mayo de 1981 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes en Materia Educativa.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Proyecto de ley a la **Comisión de Presupuestos**.

Declarado urgente este Proyecto de ley, se comunica, a efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 100 del Reglamento del Senado, **que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 2 de junio, martes.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a dis-

posición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 28 de mayo de 1981.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Caslas Parral**.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero

Primero

La Plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento sesenta mil veintiuna plazas (160.021) con un incremento de dos mil novecientas veintisiete (2.927) sobre las existentes.

Segundo

La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en diez mil doscientas seis plazas, con un incre-

mento de cuatrocientas cuarenta sobre las existentes.

Tercero

La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en veintiséis mil cuatrocientas veinte plazas, con un incremento de mil doscientas treinta sobre las existentes.

Cuarto

La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en diez mil ciento setenta y siete plazas, con un incremento de mil ciento cuarenta y nueve sobre las existentes.

Quinto

La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en seis mil ciento treinta y cinco plazas, con un incremento de seiscientas ochenta y nueve sobre las existentes.

Sexto

La dotación de las ampliaciones de plantilla dispuestas en la presente ley, tendrán validez para los Profesores de Educación General Básica a partir del 1.º de septiembre de 1980, y para los restantes Profesores a partir del 1.º de octubre de 1980.

Artículo segundo

Primero

Se conceden, al presupuesto del Ministerio de Educación, para el ejercicio de mil novecientos ochenta, los suplementos de crédito a los servicios y conceptos siguientes:

	Pesetas
03.172. Personal contratado.	496.140.106
03.161. Personal laboral . . .	16.482.384

Segundo

Se concede en el Presupuesto del Estado, Sección siete, Fondos Nacionales, Servicio cero uno, "Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades"; concepto cuatrocientos ochenta y uno, "Al Patronato administrador del Fondo para el cumplimiento de los fines dispuestos en el título primero de la ley número cuarenta y cinco, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta", un suplemento de crédito de quinientos treinta millones de pesetas, destinados a una convocatoria complementaria en el curso mil novecientos ochenta-ocho y uno, de ayuda a la enseñanza de Educación Preescolar, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Artículo tercero

La financiación de los gastos derivados de la ampliación de plantillas y de los suplementos de créditos que se determinan en los artículos anteriores, se realizará con cargo al concepto dieciocho, punto cero tres, punto ciento veintiocho del Presupuesto del Ministerio de Educación para mil novecientos ochenta, produciendo las siguientes modificaciones presupuestarias:

Créditos-Aumento	Pesetas
18.03.112	696.728.870
18.03.125	360.325.582
18.03.161	16.482.384
18.03.172	496.140.106
7.01.481	530.000.000
TOTAL	2.099.676.942
Créditos-Baja	Pesetas
18.03.128	2.099.676.942

Artículo cuarto

Los créditos del Estado de Gastos del Presupuesto del Patronato de Promoción

de la Formación Profesional, tendrán la consideración de ampliables, anualmente a partir de esta fecha, hasta el límite de la recaudación obtenida en el año precedente, en concepto de cuota de Formación Profesional.

Se autoriza la creación en el presupuesto de este Organismo de nuevos conceptos, en los que se consignarán los créditos destinados a hacer efectiva la participación en la recaudación de la cuota antes citada a los Ministerios y Organismos que imparten las enseñanzas de Formación Profesional reglada.

Igualmente se autoriza la creación en el presupuesto de gastos del Organismo Autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional de un concepto con la siguiente denominación: "Subvenciones para gastos de sostenimiento de la Formación Profesional de segundo grado en Centros no estatales".

Artículo quinto

Primero

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, para modificar el régimen de oposiciones y concursos de los Cuerpos de funcionarios dependientes del citado Departamento, de acuerdo con las circunstancias lingüísticas del territorio donde se hallen situadas, en cada caso, las plazas respectivas.

Segundo

El procedimiento de acceso a dichos Cuerpos podrá articularse a través de Convocatorias de carácter general, que requerirán el previo acuerdo de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en lo que se refiera a las vacantes existentes en sus territorios, y de convocatorias específicas, en las que se podrán incluir pruebas para la provisión de plazas determinadas en las Comunidades Autónomas cuya lengua tenga la condición de oficial, de acuerdo con los respectivos Estatutos de Autonomía. Estas pruebas no serán eliminatorias para el acceso a los Cuerpos, en las condiciones que determinen las correspondientes convocatorias.

Artículo sexto

El veinticinco por ciento de las plazas del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato que hayan de cubrirse mediante Concurso-oposición se reservarán a Profesores de Educación General Básica con diez años de docencia y título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Se deroga el apartado 2 del artículo 112 de la Ley General de Educación.

Artículo séptimo

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias y actuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID